



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2018.00410.00
<b>Demandante</b>	Naudel Elisa Montalvo Oviedo
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba – CNSC –.

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 29 de septiembre del año que transcurre, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de septiembre de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 <b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b> Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2018.00295.00
<b>Demandante</b>	Maribel López Calle
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil –.

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 29 de septiembre del año que transcurre, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de septiembre de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2018.00296.00
<b>Demandante</b>	Diana Patricia Vergara Cuesta
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil –.

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 29 de septiembre del año que transcurre, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de septiembre de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEELLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2018.00464.00
<b>Demandante</b>	Susana Carranza Hoyos
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – CNSC – Departamento de Córdoba.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 29 de septiembre del año que transcurre, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de septiembre de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2019.00188.00
<b>Demandante</b>	Carina Isabel Hoyos Ortega
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – CNSC – Municipio de Sahagún.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 29 de septiembre del año que transcurre, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de septiembre de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEELLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2019.00233.00
<b>Demandante</b>	Yael del Carmen Otero Assad
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – CNSC – Departamento de Córdoba.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 29 de septiembre del año que transcurre, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de septiembre de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2019.00234.00
<b>Demandante</b>	Nabonazar Mejía Salgado
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – CNSC – Municipio de Sahagún.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 29 de septiembre del año que transcurre, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de septiembre de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEELLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 <b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b> Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2019.00255.00
<b>Demandante</b>	Ciris del Socorro Pérez Soto
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – CNSC – Departamento de Córdoba.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 29 de septiembre del año que transcurre, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de septiembre de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2018.00455.00
<b>Demandante</b>	Edwin Pacheco Villadiego
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – CNSC – Municipio de Sahagún.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 29 de septiembre del año que transurre, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de septiembre de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEELLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.004.2018.00447
<b>Demandante</b>	Eucaris Fernández Barroso <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento de Córdoba <sup>2</sup>

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) se procede a resolver sobre la excepción previa formulada por el Ministerio de Educación Nacional, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Se relató que la señora Eucaris Fernández Barroso es docente del Departamento de Córdoba, nombrada en propiedad. Se afirma, que se encontraba ubicado en el grado 2, nivel salarial A, sin especialización del Escalafón Nacional Docente, contenido en el Decreto N° 1278 de 2002.

Que en el marco de la mesa nacional de negociación capítulo especial- mesa sectorial de educación, se suscribió entre el Ministerio de Educación Nacional y FECODE un acta de acuerdos, el 7 de mayo de 2015, cuyo primer punto hace referencia al “escalafón y evaluación de docentes que no han otorgado el ascenso de grado o la reubicación salarial”

Que el acta que se levantó en la reunión antes mencionada, en su numeral 7 dice: “el Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1 de enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF”

Que el gobierno Nacional expidió el Decreto N° 1751 de 3 de noviembre de 2016, el cual, entre otras cosas, estableció lo siguiente: “La reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente surtirán efectos fiscales a partir de 1 de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstico formativa (...)”.

Que el Secretario de Educación Departamental, expidió la Resolución N° 00142 del 01 de agosto de 2017, reubicando a la demandante en el grado 2B del Escalafón Nacional Docente, contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, reconociendo efectos fiscales a partir del 18 de julio de 2017.

Que la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la resolución antes señalada, siendo resuelto este recurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la resolución CNSC – 20182310017355 de 06 de febrero de 2018.

Que la demandante tiene derecho a que los efectos fiscales de su reubicación en el nivel B del grado 2 del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, corran a partir de 1 de enero de 2016.

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

**Ministerio de Educación Nacional – Inepta demanda**

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, sostuvo que su defendida no puede ser llevada a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por esa entidad, sin antes habersele permitido pronunciarse al respecto. De igual manera, se arguye que dado que este constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en

<sup>1</sup> [gust366@hotmail.com](mailto:gust366@hotmail.com)

<sup>2</sup> [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com)

[osoriomorenoabogado@hotmail.com](mailto:osoriomorenoabogado@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

[notificaciones@cns.gov.co](mailto:notificaciones@cns.gov.co)

[notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es)

ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario se estaría violentando el derecho a la defensa.

**Decisión del despacho:** Observa esta unidad judicial que el acto acusado - Resolución N° 00142 de 01 de agosto de 2017-, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental, siendo confirmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ahora bien, analizado el contenido de dicho acto, se tiene que el mismo obedece al proceso de evaluación, de carácter diagnóstico formativa para obtener un ascenso por la educadora demandante, el cual fue organizado por el Ministerio de Educación Nacional, donde tuvo participación en varias de las etapas del proceso, en tal sentido, considera el Despacho que no puede declararse probada la excepción de inepta demanda, dado que si bien el Ministerio de Educación Nacional no expidió el acto en cuestión, si tuvo participación en varias de las etapas que dieron lugar y que motivaron su expedición, razón por la cual, se declarara no probada la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que no prospera la excepción previa “inepta demanda”, formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Reconocer al doctor Oscar Usta Castillo, identificado con CC N° 2.761.727 de Ciénaga de Oro y portador de la T.P. N° 82.957 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba.

**CUARTO:** Reconocer al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.328.346 de Popayán y portador de la tarjeta profesional N° 151741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**QUINTO:** Reconocer al doctor Néstor David Osorio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 7316749 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 97448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicación</b>	230013333001201800315
<b>Demandante</b>	Carlos Ruiz Pérez
<b>Demandados</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo - Sucre

Visto el auto emitido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo – Sucre, del 20 de septiembre de 2021, donde resuelve devolver el proceso de la referencia a este juzgado, se tiene que.

Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”, en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo - Sucre, con la finalidad de avocar hasta su término los asuntos en donde se discutan acreencias establecidas en la Ley 4° de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Ahora bien, los procesos deben ser del orden contencioso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se han venido declarando reiterativamente impedidos los jueces y magistrados de esta jurisdicción, por consiguiente, el proceso de la referencia no cuenta con esa calidad, entendiéndose que se trata de un proceso de medio de control de Reparación Directa.

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura del 11 de marzo de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 55 el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002-2018-00478-00
<b>Demandante</b>	Eccehomo de Jesús Ramírez Molina <sup>1</sup>
<b>Demandando</b>	Nación – Mindefensa – Policía Nacional <sup>2</sup> y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR <sup>3</sup>

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42<sup>4</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>5</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

La apoderada del accionante solicita que: **i)** se declare la nulidad del acto administrativo N° S-2018-019025/ANOPA-GRULI-1.10 de 4 de abril del 2018, emitido por La **Nación – Mindefensa – Policía Nacional**, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios N° 5091762 de 9 de noviembre del 2012, y **ii)** se declare la nulidad del acto administrativo E-01524-201805935-CASUR Id:313643 de 2 de abril del 2018, expedido

<sup>1</sup> duniasanchez04@gmail.com

<sup>2</sup> decor.notificacion@policia.gov.co

<sup>3</sup> judiciales@casur.gov.co ; bernardo.torres126@casur.gov.co ; berdato@hotmail.com

<sup>4</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



por La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** que niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia, se condene a: **i) La Nación – Mindefensa – Policía Nacional** a modificar la hoja de servicios N° 5091762, aplicándole al salario básico y a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factor salarial y prestacional del Intendente (R) Ramírez Molina, el porcentaje equivalente a 12.49% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 **ii) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del accionante, desde la fecha en la cual se reconoció, esto es, 7 de diciembre de 2012, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor – IPC, para los años 1997, 1999 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional, fue inferior al que por IPC se decretó por el Estado Colombiano.

**La Nación – Mindefensa – Policía Nacional:** contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el acto impugnado (N° S-2018-019025/ANOPA-GRULI-1.10 de 4 de abril del 2018), fue expedido con base en la ley y con el lleno de requisitos exigidos, toda vez, que los incrementos salariales que recibió el demandante fueron conforme a la normatividad que no obliga a que el aumento del personal uniformado sea superior al IPC; razón por la cual propone como excepciones: **i) presunción de legalidad, ii) cobro de lo no debido, iii) inexistencia de vicios de nulidad y iv) innominada o genérica.**

De igual manera, **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR;** en su escrito de contestación se opone a lo pretendido por el actor, y solicita sean declaradas probadas las excepciones de: **i) inexistencia del derecho, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) cobro de lo no debido;** teniendo en cuenta que la asignación de retiro del demandante, le fue conferida cuando ya se habían efectuado los reajustes precisados en el Decreto 4433 de 2004, y con base al principio de oscilación previsto en la citada norma, se realiza el incremento anual, acorde a lo que sobre la materia reglamente el Gobierno Nacional, por lo tanto, su asignación no ha sufrido ningún desequilibrio.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Hoja de servicios del señor Eccehomo de Jesús Ramírez Molina (Fl. 35).
- ✓ Resolución N° 20354 de 7 de diciembre de 2012, por la cual se reconoció la asignación de retiro del demandante. (Fls. 36 y 37)
- ✓ Derecho de petición de 28 de febrero de 2018, por medio del cual se solicita a la Dirección General de la Policía Nacional la modificación de la hoja de servicios del accionante. (Fls. 30 al 33)
- ✓ Acto Administrativo N° S-2018-019025/ANOPA-GRULI-1.10 de 4 de abril del 2018, que resuelve de manera desfavorable lo requerido por el señor Ramírez Molina (Fl. 34)
- ✓ Derecho de petición de 7 de marzo de 2018 presentado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor (Fls. 24 al 28)
- ✓ La anterior petición fue negada a través del Acto Administrativo E-01524-201805935-CASUR Id: 313643 de 2 de abril del 2018 (Fl 29 con su respaldo).
- ✓ Antecedentes administrativos del accionante.



De acuerdo a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Eccehomo de Jesús Ramírez Molina le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste del salario básico y prestaciones sociales devengados en servicio activo, así como su asignación de retiro adquirida en el 2012, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas en la demanda y en su contestación son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado<sup>6</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Doctora Gladys Vanessa Roldan Marín, identificada con C.C. N° 1.020.406.109 de Bello (Antioquia) y T.P. N° 191.359 del C.S de la J, al Doctor Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con C.C. N° 10.904.226 de Valencia (Córdoba) y T.P. N° 288.575 del C.S de la J., y al Doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con C.C. N° 78.749.170 de Montería y T.P. N° 151.686 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Doctora Dunia Andrea Sánchez Villadiego, identificada con C.C. N° 50.930.272 de Montería y T.P. N° 163.527 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



**SEPTIMO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00162-00
<b>Demandante</b>	Walger Luis Hernández Carmona <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <sup>2</sup>

En auto de 2 de septiembre de 2021, se ordenó oficiar a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que allegara la siguiente información:

- Los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en el Oficio Radicado N° 20165660793321: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER 1.10 de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo, Oficial Sección Nómina del Comando de Personal/ Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, incluyendo la hoja de servicios del demandante.

Revisado el expediente, se observa que la información solicitada fue aportada, por lo que

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, visible en la página de consultas de procesos judiciales – TYBA–.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado a las partes de las pruebas documentales, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

<sup>1</sup> neiraabogados@hotmail.com ; nenfertmoreno@hotmail.com ; luney205@yahoo.es  
<sup>2</sup> notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co ; luismanuelabogado@hotmail.com



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO REQUIERE PRUEBA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00312-00
<b>Demandante</b>	Jaime del Cristo Díaz Vergara <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <sup>2</sup>

Revisado el expediente, se observa que en auto de 22 de septiembre de 2020 se ordenó oficiar:

- a La Secretaría de Educación Municipal de Sahagún -Oficina del F.N.P.S.M.- para que remita con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en la Resolución N° 119 de 5 de agosto del 2013, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes al señor Jaime del Cristo Díaz Vergara, incluyendo los certificados salariales de los años 2011 y 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, se envió Oficio N° 0940 a la entidad precitada para que en el término de 5 días allegara la documentación solicitada, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**Primero.** Requerir a La Secretaría de Educación Municipal de Sahagún -Oficina del F.N.P.S.M, para que allegue con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en la Resolución N° 119 de 5 de agosto del 2013, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes al señor Jaime del Cristo Díaz Vergara, incluyendo los certificados salariales de los años 2011 y 2012.

Para lo cual, se le concede cinco (5) días

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

<sup>1</sup> gust366@hotmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 55 el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2018-00576
<b>Demandante</b>	Jader Rafael Pacheco Cordero
<b>Demandando</b>	Municipio de Montería

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42<sup>1</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>2</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

La parte actora persigue que se declare la nulidad del oficio de fecha 06 de abril de 2018, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Montería, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de un costo acumulado, que a según, ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B del Escalafón Docente.

En consecuencia, se condene al Municipio de Montería, a reconocer y pagar al demandante, los efectos fiscales de su reubicación salarial al grado 2B, a partir de 1 de enero de 2016.

De otro lado, se observa que el Municipio de Montería no contesto la demanda en el proceso de la referencia.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

<sup>1</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



1. Copia de la Resolución N° 1560 de 30 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Montería, mediante la cual se reubica al demandante en el Nivel y Grado Salarial 2B. (Fl. 14 y 15).
2. Derecho de petición. (Fl. 16 a 17).
3. Respuesta a derecho de petición - Oficio de fecha 06 de abril de 2018, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Montería (Fl. 18 y 19).
4. Acta de Acuerdos (Fl. 22 a 29).

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho al demandante, Jader Rafael Pacheco Cordero, en su calidad de docente, a que se le reconozca un pago acumulado y los efectos fiscales en su reubicación al grado y nivel salarial 2B del Escalafón Docente, desde el 1º de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, el acto administrativo demandado se encuentran expedido conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1º del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>3</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2018-00034-00
<b>Demandante</b>	Carlos Alberto Botero Restrepo <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <sup>2</sup> .
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

<sup>1</sup> gust366@hotmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE PRUEBA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2018-00489-00
<b>Demandante</b>	Ena Luz Parra Benítez <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <sup>2</sup> .

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial se ordenó oficiar:

- a La Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que remita copia total y completa que incluya todas las actuaciones del expediente administrativo de la señora Ena Luz Parra Benítez.

Teniendo en cuenta lo anterior, se envió Oficio N° JSAOCJM 2018-00489/195 a la entidad precitada para que en el término de 10 días allegara la documentación solicitada, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Requerir a La Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que allegue con destino al proceso de la referencia, el expediente administrativo de la señora Ena Luz Parra Benítez.

Para lo cual, se le concede diez (10) días

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

<sup>1</sup> gust366@hotmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>			
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario			



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00232-00
<b>Demandante</b>	Maria Elena Sandoval Ortiz <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Nación - Min Educación – F.N.P.S.M y Otro

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

### INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

### PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Reconer personería judicial para actuar a la doctora Eliana Pérez Sánchez, identificada con C.C 1.067.887.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 334.304 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

<sup>1</sup> [mil.aries@hotmail.com](mailto:mil.aries@hotmail.com)  
[arsochoayabogadosociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosociados@gmail.com)  
[elopez@hotmail.com](mailto:elopez@hotmail.com)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 55 el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.008.2021.00234.00
<b>Demandante</b>	Miladis Cantero Bolaño. <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Nación - Min Educación – F.N.P.S.M y Otro.

A través de auto adiado 8 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011).** Sin embargo, una vez verificado el expediente, se observa que ya se había realizado auto de inadmisión de la demanda notificada por estado de fecha de 30 de septiembre de 2021 como se puede visualizar en la página de consulta de procesos judiciales –TYBA–.

Así las cosas, en aras de garantizar la transparencia y la publicidad en las actuaciones judiciales, se procede a dejar sin efecto el auto de ocho (8) de octubre de dos mil veintiunos (2021), mediante el cual se inadmitió demanda.

Ahora bien, mediante auto de 30 de septiembre de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

Revisado el expediente digital se comprueba, que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección del error que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto inadmite demanda del ocho 8 de octubre de 2021

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por Miladis Cantero Bolaño contra Nación- Min Educación – F.N.P.S.M y Otro.

<sup>1</sup> [mil.aries@hotmail.com](mailto:mil.aries@hotmail.com)  
[arsochoayabogadosasociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com)  
[elopez@hotmail.com](mailto:elopez@hotmail.com)



**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a los demandantes, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a las partes accionadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa a los demandados que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se les advierte a los demandados, que con la contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URON PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00235-00
<b>Demandante</b>	Eleida Rosa Atencia Ortiz
<b>Demandado</b>	Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro

Mediante auto de 29 de septiembre, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de la ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011, en el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

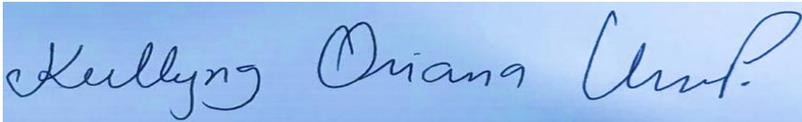
Ahora bien, revisado el expediente digital se observa, que el accionante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>55</u> el día 28/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

